



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 41**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120180015900
DEMANDANTE: Lucy Yannete Garavito Morera y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrado por Lucy Yanneth Garavito Morera, Germán Alberto López Santos, Edward Alejandro López Garavito, María Inés Morera de Garavito, María Oliva Garavito Morera, María Idali Garavito Morera, María Rosa Garavito Morera, Luis Eduardo Garavito Morera, José Nelson Garavito Morera, y José Heli Garavito Morera contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como consecuencia de los perjuicios ocasionados por las presuntas lesiones sufridas por Lucy Yanneth Garavito Morera, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2016 en el Municipio de Medina (Cundinamarca).

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación por lesiones en accidente de tránsito en donde se vio involucrado un vehículo de una entidad estatal, manejado por un agente de policía.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 18 de mayo de 2018, a través de apoderado judicial, los demandados instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (Fls. 1-14, C.1), con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA.- Se declare que LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL (SIC), (...) es administrativamente responsable por las graves lesiones y secuelas irreversibles sufridas por la señora LUCY YANNETH GARAVITO MORERA, identificada con la C.C. No. 52.073.933 expedida en Bogotá, en hechos ocurridos el 23 de abril de 2016 en casco urbano del Municipio de Medina-Cundinamarca.

SEGUNDA.- Se declare que LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA (SIC) NACIONAL (...), es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los peticionarios, con motivo de las lesiones sufridas por la señora LUCY YANNETH GARAVITO MORERA, identificada con la C.C. No. 52.073.933 expedida en Bogotá, en hechos ocurridos el 23 de abril de 2016 en casco urbano del Municipio de Medina-Cundinamarca.

TERCERA.-Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA (SIC) NACIONAL al pago de las siguientes cantidades de dinero equivalentes en salarios mínimos mensuales vigentes, a favor de mis representados (SIC), así:

a) *POR DAÑOS SUBJETIVOS O PERJUICIOS MORALES.*

4

1. Para la señora LUCY YANNETH GARAVITO MORERA, en su condición de víctima directa, el EQUIVALENTE EN PESOS VEINTE (20) Salarios mínimo mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena (...).
2. Para el señor GERMÁN ALBERTO LÓPEZ SANTOS, en calidad de compañero permanente de la señora LUCY YANNETH GARAVITO MORERA, el EQUIVALENTE EN PESOS VEINTE (20) Salarios mínimo mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena (...).
3. Para el señor EDWAR ALEJANDRO LOPEZ GARAVITO, en calidad de hijo de la señora LUCY YANNETH GARAVITO MORERA, el EQUIVALENTE EN PESOS VEINTE (20) Salarios mínimo mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena (...).
4. Para la señora MARIA INÉS MORERA DE GARAVITO, en calidad de progenitora de la señora LUCY YANNETH GARAVITO MORERA, el EQUIVALENTE EN PESOS VEINTE (20) Salarios mínimo mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena (...).
5. Para los señores MARIA OLIVA GARAVITO DE MORERA, MARIA IDALI GARAVITO MORERA, MARIA ROSA GARAVITO MORERA, LUIS EDUARDO GARAVITO MORERA, JOSE NELSON GARAVITO MORERA, JOSE HELI GARAVITO MORERA, en calidad de hermanos biológicos de la señora LUCY YANNETH GARAVITO MORERA, el EQUIVALENTE EN PESOS DIEZ (10) Salarios mínimo mensuales vigentes PARA CADA UNO al momento del pago efectivo de la condena (...).

b) POR DAÑO A LA SALUD:

Al pago de la señora LUCY YANNETH GARAVITO MORERA (...) el EQUIVALENTE EN PESOS TREINTA (30) Salarios mínimo mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena (...). Teniendo en cuenta el dictamen de la Junta Regional de Invalidez del Meta (...) consistente en una merma del 14.80% de la capacidad laboral le ocasionó un daño a la salud.

c) PERJUICIOS MATERIALES:

Al pago a favor de la señora LUCY YANNETH GARAVITO MORERA (...)

c.1. En la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

(...)

a) A favor de la señora LUCY YANNETH GARAVITO MORERA, (...) una suma igual o superior a Veintinueve (sic) millones quinientos treinta mil novecientos cincuenta y ocho pesos mcte. (\$29.530.958), por concepto de los ingresos económicos dejados de percibir a consecuencia de la merma en la capacidad laboral en un 14.80%, tal y como lo determinó la Junta Regional de Calificación Regional del Meta, suma liquidada desde el momento de la ocurrencia de los hechos (23 de abril de 2016) hasta la fecha de la posible sentencia (...).

c.1. En la modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO

b) A favor de la señora LUCY YANNETH GARAVITO MORERA, (...) una suma igual o superior a Setenta y siete (sic) millones seiscientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y un pesos mcte. (\$77.669.531), por concepto de los ingresos dejados de percibir a consecuencia de la merma en la capacidad laboral en un 14.80%, suma liquidada desde la posible ejecutoria del fallo de la sentencia y hasta su vida probable, de acuerdo con la resolución 1555 de 2010, expedida por la Superfinanciera.
(...)"

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. El 23 de abril de 2016 Lucy Yanneth Garavito Morera participó en las honras fúnebres de Alicia Garzón en la iglesia de Nuestra Señora de la Candelaria, en el centro del Municipio de Medina. Al salir de la ceremonia, fue arrollada por un vehículo perteneciente a la Policía Nacional, que era conducido por un agente de esa entidad.

A

- b. Al advertir el accidente, un grupo de personas movieron el vehículo para auxiliar a la señora Garavito, porque los agentes de policía no procuraron mover el vehículo, ni auxiliarla.
- c. Luego de 15 minutos aproximadamente, la trasladaron hacia el hospital local de Medina, donde le prestaron los primeros auxilios y la remitieron a la ciudad de Villavicencio.
- d. En la Clínica Santa Marta, de Villavicencio, no fue atendida con prontitud porque los policiales no le dieron la copia del SOAT del vehículo involucrado en el accidente.
- e. El 10 de noviembre de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 14,08%.

3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 18 de mayo de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, quien asignó para su conocimiento a esta autoridad judicial (Fl. 145).
- b. El 29 de mayo de 2018 se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y se ordenó continuar con el trámite respectivo (Fls. 147 y 148).
- c. El 30 de mayo de 2018 notificó la admisión de la demanda (Fls. 149 a 155).
- d. Mediante memorial del 13 de julio de 2018 la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda dentro del proceso de la referencia (Fls. 164-175).
- e. La Secretaría del despacho corrió traslado de las excepciones formuladas el 30 de octubre de 2018 (Fl. 184), sobre las cuales no se pronunció la parte demandante.
- f. El 16 de mayo de 2019 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 194-198).
- g. El 9 de octubre de 2019 se celebró audiencia de pruebas conforme a lo dispuesto dentro del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se incorporaron las documentales recaudadas mediante oficio. Igualmente, se aceptó el desistimiento de la declaración de los señores María Carolina Peña Martínez y Carlos Absalón Guzmán Chitiva, se limitó el testimonio de la señora Nelcy Cantor Díaz, se tomó el testimonio de Josefina Murcia Castro, César Eduardo Piñeros Betrán, y Brandon Steven Tabarquino Linares, y sin la totalidad del material probatorio recaudado el despacho suspendió la audiencia y fijó fecha para su continuación (Fls. 216-221).
- h. El 13 de febrero de 2020 se reanudó la audiencia de pruebas en donde se incorporaron documentales y además se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Fl. 243).
- i. El 13 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante (Fls. 246-251) y el 27 de febrero de 2020 la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Fls. 252-256) formularon oportunamente sus alegatos de conclusión, respectivamente.
- j. El agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

f

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: La demanda está fundamentada en la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por las lesiones ocasionadas en la humanidad de la señora Lucy Yanneth Garavito Morera debido al accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo oficial de su propiedad.

Indicó que la conducta del conductor del vehículo causante del hecho fue bajo falta de impericia y experiencia en conducción del mismo, lo cual ocasionó el accidente bajo el título de imputación de responsabilidad objetiva en aplicación del régimen de riesgo excepcional, citando sentencias del Consejo de Estado relacionadas con el asunto.

Demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: Se opuso a las pretensiones ante la falta de sustento jurídico y probatorio (Fls. 164-175).

Propuso las siguientes excepciones: *Culpa exclusiva de la víctima, Inexistencia de falla que pueda demostrar responsabilidad por parte de la Policía Nacional, Inexistencia de configuración del elemento de la responsabilidad, Carencia Probatoria y demás Innominadas*

Indicó que los hechos del 23 de abril de 2016 no están demostrados para endilgar la responsabilidad en el conductor, ni mucho menos logra comprobar el nexo causal entre el daño antijurídico y la imputación al servidor y, por el contrario, alega el desconocimiento de las normas de tránsito por parte de la actora en cuanto a la circulación del peatón, arriesgando su propia vida, citando sentencias del Consejo de Estado y normas del Código General del Proceso y del Código Nacional de Tránsito.

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: El 13 de febrero de 2020 dentro de los términos legales, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión (Fls. 246-251).

Argumentó que el daño consiste en las lesiones producidas a la señora Lucy Yanneth Garavito Morera, lo cual estaba demostrado con el reporte de accidente de tránsito de fecha de 23 de abril de 2016 y las historias clínicas expedidas por la E.S.E. Hospital de Nuestra Señora del Polar de Medina y la Clínica Marta de Villavicencio, el informe pericial de clínica forense del Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta.

Adicionalmente, sostuvo el nexo de causalidad se demostró ante el daño antijurídico sufrido por la actora, producto exclusivo y determinante por el ejercicio de una actividad peligrosa desplegada por el Estado, en su condición de guardián jurídico del vehículo oficial o con destinación para el servicio, camioneta D-Max de placas FHM 451, color uniformado, con número interno 19-0293, asignada al comando de policía del Municipio de Medina (Cundinamarca), elemento que ocasionó el accidente y le produjo las lesiones a la señora Lucy Yanneth Garavito Morera, aspecto que se demostró con la fotocopia de la Licencia de Tránsito No. 94-1030553, copia del RUNT, copia del acta de inventario de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, copia de la minuta de guardia y oficio suscrito por el patrullero Ferney Iriarte Zambrano, integrante de la Estación de Policía de Medina y acta del accidente de tránsito, documentos que corroboran la condición de vehículo oficial asignado a la entidad demandada y que iba

conducido por Brandon Steven Tabarquino Linares, miembro activo de dicha institución, respectivamente.

Estableció que al asunto le era aplicable el régimen de responsabilidad objetiva a través del título de imputación del riesgo excepcional, toda vez que el daño sufrido por la actora fue causado por un vehículo oficial perteneciente a la Policía Nacional asignado a la estación de policía de Medina-Cundinamarca, conducido por un miembro de dicha institución que no tenía la experiencia ni la experticia que se requiere para su conducción y por tal razón puso en riesgo más alto la integridad física de la señora Lucy Yanneth Garavito Morera, por lo cual solicita el reconocimiento de los perjuicios bajo los parámetros jurisprudencialmente establecidos para ello.

Pero también dijo que estaba establecido que el señor Tabarquino no contaba con autorización de idoneidad para conducir vehículos de la institución, por lo que su actuar puso en riesgo la vida de Lucy Garavito.

Demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: El 27 de febrero de 2020 presentó sus alegaciones (FIs. 252-256).

Estableció que del acervo probatorio documental y testimonial no se logró demostrar una falla del servicio por algún institucional, por lo que no hay lugar a que se declare la responsabilidad de algún daño patrimonial.

Señaló que se encuentra probado la culpa exclusiva de la víctima, ya que el lamentable accidente fue producto de una imprudencia por parte de la señora Lucy Yanneth Garavito Moreno al no tener el deber objetivo de cuidado y ante el irrespeto de la Ley 769 de 2002, cuando intentó cruzar la avenida o calle por donde transitaba el vehículo policial, según el testimonio rendido por el patrullero Brandon Steven Tabarquino Linares, conductor del vehículo institucional, y el acta de accidente de tránsito dentro del perímetro urbano del municipio de Medina (Cundinamarca).

Indicó que pese lo manifestado la parte actora, el vehículo contaba con todos los documentos establecidos para su circulación y lo conducía un institucional idóneo, tal y como quedó demostrado con la licencia de conducción del patrullero Brandon Steven Tabarquino Linares, asignado por el Comandante de la estación de esa municipalidad en donde ocurrieron los hechos.

Precisó que el vehículo nunca invadió el espacio peatonal e iba a una velocidad reducida cuando la señora Lucy Yanneth Garavito Moreno se atravesó de manera imprudente en el normal movimiento del vehículo, no dando oportunidad al conductor de una reacción para evitar la lesión objeto del presente medio de control y el supuesto daño a sus familias. Alegó culpa exclusiva de la víctima.

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público no presentó concepto.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

3.6.1 Documentales

A continuación se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario las siguientes documentales:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Lucy Yanneth Garavito Morera. (Fl. 24).

W

- Copia simple a color de la cédula de ciudadanía de Lucy Yanneth Garavito Morera. (Fl. 25).
- Copia simple de la escritura pública No.272 de declaración de existencia de unión marital de hecho entre Germán Alberto López Santos y Lucy Yanneth Garavito Morera de la Notaría Única del Circuito de Medina-Cundinamarca. (Fls. 26 a 28).
- Copia simple a color de la cédula de ciudadanía de Germán Alberto López Santos. (Fl. 29).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Edward Alejandro López Medina. (Fl. 30).
- Copia simple a color de la cédula de ciudadanía Edward Alejandro López Medina. (Fl. 31).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía María Inés Morera de Garavito. (Fl. 32).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Olivia Garavito Morera. (Fl. 33).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía María Olivia Garavito Morera. (Fl. 34).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Idalí Garavito Morera. (Fl. 35).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía María Idalí Garavito Morera. (Fl. 36).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Rosa Garavito Morera. (Fl. 37).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía María Rosa Garavito Morera. (Fl. 38).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luis Eduardo Garavito Morera. (Fl. 39).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía Luis Eduardo Garavito Morera. (Fl. 40).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Nelson Garavito Morera. (Fl. 41).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía José Nelson Garavito Morera. (Fl. 42).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Heli Garavito Morera. (Fl. 43).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía José Heli Garavito Morera. (Fl. 44).

- Copia simple a color del radicado del 25 de abril de 2016 del Oficio No.S-2016-176 DISPO 14-ESTPO 14.2-2.25 del 23 de abril de 2016 del Patrullero Ferney Iriarte Zambrano para el Inspector de Policía de Medina-Cundinamarca (Fl. 45).
- Registro Fotográfico (Fls. 46 a 48).
- Copia simple del acta de accidente de tránsito dentro del perímetro urbano de Medina-Cundinamarca (Fls. 49 a 50).
- Croquis con anotación de recibido del 23 de abril de 2016 (Fl. 51).
- Oficio No. 2017-00784 DISPO 14 ESPO 1-29.25 del 21 de diciembre de 2017 del Comandante de la Estación de Policía de Medina dirigido a Agustín del Río Hernández (Fl. 52).
- Copias auténticas de minutas de la estación de policía de Medina Cundinamarca de abril de 2016 (Fls. 53 a 60).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de Brandon Steven Tarquino Linares (Fl. 61).
- Copia simple de la licencia de conducción de Brandon Steven Tarquino Linares (Fl. 62).
- Copia simple del inventario de vehículo sigla 19-0293 de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional (Fls. 63 a 64).
- Copia simple de la licencia de tránsito No. 94-1030553 (Fls. 65 a 66).
- Copia simple de SOAT AT1324 7008001405461000 (Fl. 67).
- Impresión consulta página RUNT del vehículo de placas FHM-451 (Fls. 68 a 69).
- Copia simple del radicado 26 de abril de 2016 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del oficio No. 135 del 25 de abril de 2016 del Inspector Municipal de Medina-Cundinamarca dirigido al Instituto de Medicina Legal de Villavicencio-Meta (Fl. 70).
- Copia del recibido del 3 de mayo de 2016 del Informe Pericial de Clínica Forense No. DSM-DRO-03537-2016 del 2 de mayo de 2016 (Fls. 71 a 72).
- Copia simple del Informe Pericial de Clínica Forense No. DSM-DRO-0354-2017 del 19 de mayo de 2017 (Fls. 75 a 76).
- Copia simple documentos de atención médica de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina de Lucy Yanneth Garavito Morera del 23 a 29 de abril de 2016 (Fls. 77 a 86).
- Copia simple documentos de atención médica de la Clínica Martha S.A. de Lucy Yanneth Garavito Morera del 3 de junio al 6 de agosto de 2016 (Fls. 87 a 121 y 133 a 134).

- Copia simple documentos de atención médica del Hospital Departamental de Villavicencio de Lucy Yanneth Garavito Morera del 23 de junio de 2016 (Fls. 122 a 128).
- Copia simple documentos de atención médica de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José de Lucy Yanneth Garavito Morera del 23 de junio de 2016 (Fls. 129 a 133).
- Copia simple de certificación laboral del 12 de enero de 2018 del Gerente de la E.S.E. Nuestra Señora del Pilar de Medina–Cundinamarca de Lucy Yanneth Garavito Morera (Fl. 136).
- Copia auténtica del formulario de dictamen para la determinación del origen de la enfermedad y/o calificación de pérdida de la capacidad laboral del 10 de noviembre de 2016 de Lucy Yanneth Garavito Morera de la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez del Meta (Fls. 137 y 138).
- Respuesta oficio No. J61-EAB-2019-355 dada por el Comandante Departamental de Policía de Cundinamarca (Fls. 205 a 210).
- Respuesta oficio No. J61-EAB-2019-356 dada por el Comandante de la Estación de Policía del municipio de Medina (Fls. 211 a 214).
- Copia del oficio No. S-2020-051/DISPO 15 ESTPO 1-29.25 del 11 de febrero de 2020 dada por el Comandante de la Estación de Policía del municipio de Medina y aportado en audiencia de pruebas (Fl. 244).

3.6.2 Testimoniales

En audiencia inicial del 16 de mayo de 2019 se decretó la práctica de los testimonios de *Josefina Murcia Castro*, *César Eduardo Piñeros Beltrán* y *Brandon Steven Tabarquino Linares*, los cuales se adelantaron en audiencia de pruebas del 8 de octubre de 2019.

Testigo	Síntesis de la Declaración
<p>-Josefina Murcia Castro: Manifestó que era pensionada de auxiliar de enfermería del Hospital de Medina Nuestra Señora del Pilar desde hacía cuatro meses antes de rendir dicha declaración, que conoce a Lucy Yanneth Garavito Morera (en adelante refiere como “Lucy”) por ser su compañera de trabajo; a Germán Alberto López Santos por ser amigo y “esposo” de Lucy; a Edward Alejandro López Garavito por ser hijo de Lucy; a María Inés Morera de Garavito por ser mamá de Lucy y dijo conocer a los señores, María Oliva Garavito Morera, María Idali Garavito Morera, María Rosa Garavito Morera, Luis Eduardo Garavito Morera, José Nelson Garavito Morera y a José Heli Garavito Morera, por ser hermanos de Lucy.</p>	<p>Narró que se encontraba en el sepelio de la señora Alicia Garzón, Lucy se encontraba también en el sepelio. Ese día al salir del accidente hubo un accidente al lado de la iglesia, en el momento, dice, no sabía quién era la lesionada porque había mucha gente y ella se encontraba retirada.</p> <p>Adujo que debido a que no le fue posible acercarse, se dirigió a su lugar de trabajo y allí se enteró que la accidentada era Lucy.</p> <p>Señaló que se encontraba en el servicio de urgencias y llegaron médicos y compañeros de turno con Lucy en una camilla, con el cuello ortopédico. De ahí la remitieron hacia Villavicencio.</p> <p>Mencionó que vive a una cuadra de la señora Garavito y que son amigas desde antes de comenzar a trabajar, porque fueron estudiantes del colegio.</p>

77

	<p>Manifestó que se visitaban con frecuencia y que la familia de ella estaba conformada por esposo e hijo.</p> <p>Indicó que le consta que tras el accidente la señora Lucy tiene un dolor de columna, pero no qué tipo de lesión padeció.</p> <p>Mencionó que estuvo cerca de seis meses incapacitada y que tras la incapacidad ella se reintegró al trabajo. Le cambiaron algunas laborales porque ella no puede por ejemplo agacharse.</p> <p>Señaló que no le consta que la señora Lucy esté haciendo trámite para pensión por invalidez, pero le consta que ella le ha pedido verbalmente al gerente que la reubique.</p> <p>Durante su incapacidad, agregó la testigo que ella le colaboró a la señora Lucy e incluso la ayudó a bañar porque sola no podía.</p> <p>Dijo la testigo que ahora la hoy actora tiene otro estado de ánimo por el dolor de la columna. Narró que a la petente le gustaba bailar y ya no podía por la lesión, que jugaba tejo, le gustaba el basquetbol y que ahora estaba limitada.</p> <p>Adujo que el estado de ánimo de la familia se vio afectado, porque la señora Lucy ya no podía hacer cosas.</p> <p>Mencionó que el esposo de Lucy trabaja, pero que era ella quien estaba a cargo de su hijo, su mamá y le colaboraba a algunos hermanos.</p>
<p>- César Eduardo Piñeros Beltrán: Manifestó ser comerciante que compra ganado, marranos, ganadería hace 40 años, que conoce a Lucy Yanneth Garavito Morera por ser gran amiga de la familia, ayudó a cuidar a al padre del testigo y que la conoce hace 35 años; a Germán Alberto López Santos por ser amigo y esposo de Yanneth Garavito, desde el colegio eran novios y viven hace 15 o 18 años; a Edward Alejandro López Garavito por ser hijo de Germán y Yanneth; a María Inés Morera de Garavito por ser mamá de Yanneth a quien sostiene, y dijo conocer a los señores María Oliva Garavito Morera, María Idalí Garavito Morera, María Rosa Garavito Morera, Luis Eduardo Garavito Morera, José Nelson Garavito Morera y a José Heli Garavito Morera, por ser hermanos de Yanneth.</p>	<p>Indicó que estaban en la iglesia, en la misa. A las 2.50 salieron y el carro de la policía estaba estacionado. La señora Yanneth salió por la parte derecha, un policía llamado Brando estaba en el carro como conductor, seguramente en primera, en ese momento arrancó y la cogió, la empujó hasta que encontró otro carro. La gente intentó agredir al señor Brando, él estaba muy asustado, la policía no ayudó a la señora Yanneth, ellos sacaron al señor Brando. Mencionó que la ambulancia auxilió a la señora Yanneth.</p> <p>También dijo ser testigo presencial porque se encontraba a tres o cuatro metros del suceso y mencionó que el conductor tenía toda la visibilidad en los dos lados.</p> <p>Adujo que la señora Lucy iba con 80 personas adelante por la vía, salió del andén de la iglesia.</p>
<p>-Brandon Steven Tabarquino Linares:</p>	<p>Indicó que se encontraba en Medina Cundinamarca, de turno, acompañando a</p>

4

<p>Manifestó ser técnico profesional en servicio de Policía desde el 12/12/2014 y que actualmente labora en Buena Vista, Quindío, como integrante de Patrulla; que conoce a Lucy Yanneth Garavito Morera por tener un accidente con ella; que conoce a Germán Alberto López Santos porque cree que es el esposo de la señora Yanneth; y que no conoce a los demás demandantes.</p>	<p>Alexander Urrego y que ese día en el municipio había fallecido la madre del personero. Dijo que estaban en la iglesia y que era la una de la tarde o pasadita.</p> <p>Adujo que como era un evento multitudinario, estaban acompañando esa situación porque cuando hay aglomeraciones de personas la policía hace acompañamiento preventivo a la ciudadanía, y que cumplía la orden del comandante de la Estación Intendente Alexander Urrego.</p> <p>Señaló que el incidente fue un accidente con Lucy Garavito y que mientras estaban realizando el acompañamiento al féretro, había mucha gente. La camioneta iba muy despacio. La camioneta estaba delante del féretro, atrás venían muchas personas, a una velocidad mínima.</p> <p>Manifestó que como copiloto estaba Urrego y atrás estaba Potes, que iban adelante del féretro y del padre, atrás los asistentes, una procesión algo despacio, en ese instante la señora Yanneth Garavito, salió de un costado, pasó la calle, y que entonces cuando la vio, ella se intentó regresar, desafortunadamente, giró para no tocarla, pero como retrocedió medio la tocó. Adicionalmente, narró que la señora se atravesó, que él se bajó de la camioneta, la señora estaba en el piso, consciente, y que salió a auxiliarla, el comandante de la policía le dio reversa y que la gente comenzó a agredirlos física y verbalmente, pidieron una ambulancia, esta no tardó, ni ocho minutos.</p> <p>Sostuvo que la camioneta quedó parqueada, quedó apersonado del caso de tránsito el señor Inspector, pero no levantó croquis, solo hasta después se levantó un bosquejo. 10 o 15 minutos después llegó el Inspector, que él le pidió que alistara sus documentos y los de vehículo, que se fue a la Estación por los documentos para que la atendieran a ella por el SOAT.</p> <p>Indicó que él tenía la orden del comandante de la Estación.</p> <p>Precisó que le realizaron control disciplinario del Departamento de Cundinamarca, una investigación que se terminó en archivo, que el señor Inspector Gil lo llevó al hospital a hacerle una prueba de embriaguez, y que no estaba alcorado, al ver que todo estaba en regla y que no iba excediendo los límites de velocidad, pues sostuvo que fue por la imprudencia de la señora al cruzar la calle.</p>
--	--

4. - CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1. Legitimación en La Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

- Lucy Yanneth Garavito Morera se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la presunta víctima directa en los hechos ocurridos el 23 de abril de 2016.
- Edward Alejandro López Garavito se encuentra legitimado en la causa por activa al ser hijo de Lucy Yanneth Garavito Morera (Fl. 30).
- Germán Alberto López Santos se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el compañero permanente de Lucy Yanneth Garavito Morera, ello conforme a lo manifestado en la declaración extraprocetal aportada al expediente (fls. 26-28), así como las realizadas por los testigos dentro de la audiencia de pruebas antes este Despacho, aunado a que se evidencia su parentesco del registro civil de nacimiento Edward Alejandro López Garavito, hijo de la víctima directa (Fl.30).
- María Inés Morera de Garavito se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la madre de la víctima (Fl. 24).
- María Oliva Garavito Morera, María Idalí Garavito Morera, María Rosa Garavito Morera, Luis Eduardo Garavito Morera, José Nelson Garavito Morera y José Heli Garavito Morera, se encuentran legitimados en la causa por activas por ser hermanos de Lucy Yanneth Garavito Morera de conformidad con sus respectivos registros civiles de nacimiento (Fls. 33, 35, 37, 39, 41 y 43).

b. Legitimación en la causa por pasiva:

Sobre este punto se estará a lo resuelto en la audiencia inicial adelantada el 16 de mayo de 2019 (Fls. 194 a 198).

4.1.2 Caducidad del medio de control

Se observa que no hay lugar a que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues los hechos datan del 23 de abril de 2016 y la demanda se radicó el 18 de mayo de 2018, término que se vio suspendido con el previo agotamiento del requisito de procedibilidad radicado el 6 de febrero de 2018 y con constancia de fallido del 23 de abril de 2018 (Fls. 139 a 143).

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico: con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los presuntos perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por Lucy Yanneth Garavito Morera, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2016, en el municipio de Medina (Cundinamarca).

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad, especialmente culpa exclusiva de la víctima propuesta por la entidad demandada.

4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se encontró probada la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el daño ocasionado, toda vez que se probó que el daño de la víctima fue ocasionado por el conductor del vehículo bajo el título de imputación objetiva por riesgo excepcional.

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996².

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”*(Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

¹ Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

El daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Por su parte en la teoría del riesgo excepcional se considera que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).

Así mismo, dicha Corporación ha previsto que cuando se trata de la imputación de un daño bajo el título de riesgo excepcional, en la medida que el Estado ve

³ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". (Kant, 2005).

⁴ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁵ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

comprometida su responsabilidad en virtud del desarrollo de una actividad peligrosa, solo podrá exonerar su responsabilidad si demuestra una causa extraña, valga decir, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero o un evento de fuerza mayor. Al respecto la jurisprudencia ha estructurado los elementos necesarios para que concurra el eximente de responsabilidad en el régimen de riesgo excepcional así:

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)”⁶.

En este orden de ideas, cabe precisar que la jurisprudencia expedida por el Honorable Consejo de Estado, respecto a la conducción de vehículos automotores oficiales considera dicha actividad es peligrosa, en tanto su ejercicio implica la creación de un riesgo anormal o excepcional para las personas, de ahí que la Administración esté obligada a responder por los daños que en el ejercicio de dicha actividad cause a las personas. Al respecto el Alto Tribunal dijo:

Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio⁷.

4.2.3.1. En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable en caso de accidentes de tránsito con vehículos de propiedad de entidades públicas o conducidas por sus agentes y la culpa exclusiva de la víctima.

Es necesario indicar que el Consejo de Estado ha sido reiterativo en reestablecer que los daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas, debe ser estudiado bajo el régimen de responsabilidad objetivo, encaminándolo dentro del riesgo excepcional. Es decir, que solo le basta al demandante con probar la existencia del daño, y el nexo entre este y el actuar de la entidad, para que se pueda determinar la responsabilidad⁸.

⁶ Consejo de Estado- sentencia de 11 de febrero de 2009, Exp:17145 y sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp.: 16530

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, Expediente 12.696.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de marzo de 2015, Exp. 31404, C.P. Hernan Andrade Rincón (E).

Así, la conducción de automotores es considerada como una actividad peligrosa y estará llamado a responder a quien tenga a cargo dicha situación.

Aquí vale la pena indicar que “La conducción de vehículos automotores, al igual que ocurre con la conducción de energía eléctrica y el uso de las armas, integra la categoría de la responsabilidad por actividades peligrosas, de origen civil -art. 2356 C.C.-, que ha sido acogida por el Consejo de Estado considerando que el ejercicio de actividades peligrosas o su utilización, en sí mismas generan un riesgo para los demás, es decir, tienen potencialidad de causar daños. Al fundarse esta tipología en la noción de riesgo, la configuración de los eventos de responsabilidad correspondientes a esta categoría ha sido tradicionalmente establecida por la jurisprudencia de conformidad con el régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, bajo el entendido que la conducción de vehículos automotores es una actividad lícita del Estado, la concreción del riesgo que comporta tal actividad resultaría anormal y excepcional para los particulares afectados con la misma. No obstante la preeminencia del régimen objetivo, no se descarta ni excluye la aplicación del régimen subjetivo con fundamento en la falla del servicio, el cual suele privilegiarse en atención a precisas circunstancias del caso concreto.”⁹

Ahora bien, en ocasiones hay circunstancias que no permiten imputar el daño antijurídico como responsabilidad de la entidad frente a la cual se alega, las cuales han sido denominadas causales eximentes de responsabilidad y se encuentran ligadas como causa eficiente del daño.

Una de las eximentes de responsabilidad, es la culpa exclusiva de la víctima, la cual será estudiada teóricamente en este acápite por el despacho al haber sido propuesta como excepción por la demandada.

Jurisprudencialmente, la culpa exclusiva de la víctima ha sido definida de la siguiente manera:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”¹⁰

Por ende, la culpa exclusiva de la víctima debe encontrarse demostrada dentro del plenario y debió influir de tal manera en el hecho que su conducta imprudente o culposa se convierte en causa eficiente del daño.

Así, en ocasiones hay circunstancias que no permiten imputar el daño antijurídico como responsabilidad de la entidad frente a la cual se alega, las cuales han sido

⁹ http://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/Documents/cartilla_n4.pdf

¹⁰ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.

denominadas causales eximentes de responsabilidad y se encuentran ligadas como causa eficiente del daño.

4.2.4 Del caso concreto

4.2.4.1. Del daño

Se encuentra plenamente demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito el 23 de abril de 2016 y del daño generado con aquel: las lesiones de la señora Lucy Yanneth Garavito Morera, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2016 en el municipio de Medina (Cundinamarca), según copia del acta de accidente de tránsito elaborado por el Inspector Municipal (Fls. 9 a 11), de las Historias Clínicas de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, de la Clínica Martha S.A., médica del Hospital Departamental de Villavicencio y de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José aportadas al expediente respectivamente (Fls. 77 a 86, 87 a 121, 133 a 134, 122 a 128 y 129 a 133) y del informe de pérdida de capacidad laboral de la accionante del 14,80% como consecuencia del siniestro vial (Fls. 137 a 138).

En este orden, se encuentra acreditada la ocurrencia del daño, por lo cual se procederá a establecer la existencia o no de imputabilidad jurídica del mismo a la entidad demandada.

4.2.4.2. De la imputabilidad jurídica

En el expediente se acreditó que:

1. El accidente sucedió el 23 de abril de 2016 en el municipio de Medina (Cundinamarca) luego de realizar el sepelio de la señora Alicia Garzón Martín (q.e.p.d.) en la iglesia Nuestra Señora de la Candelaria, ubicada en la Cra. 7 No. 12-37, Barrio Centro (fls. 49 a 50 y 54 a 60).

El choque se produjo entre la señora Lucy Yanneth Garavito Morera y el vehículo tipo CAMIONETA, tipo PICK UP, marca CHEVROLET, línea D-MAX, modelo 2009, de placas FHM 451, color UNIFORMADA, identificada con siglas No. 19-0293 **de propiedad de la Policía Nacional**, conducido por Brandon Steven Tabarquino Linares. Posteriormente, el vehículo oficial colisionó con otro automotor tipo automóvil color GRIS de marca BMW de placas MCP 747 línea 520 y modelo 2012, el cual estaba estacionado al lado de la iglesia, pertenece al señor Carlos Geovanny Páez Martín y quien mencionó en el acta de accidente de tránsito que se desconocían las causas del siniestro debido a que iban muy despacio y que no iba a presentar ningún reclamo o denuncia al conductor de la camioneta, pues el seguro de la camioneta cubre los gastos del arreglo (fls. 49 a 50).

2. Obran 6 fotografías aportadas en el Reporte de Accidente de Tránsito elaborado por el Patrullero Ferney Iriarte Zambrano, integrante de la Estación de Policía de Medina, dirigido al Inspector Municipal de Medina, el señor Gil María Dueñas López (fls. 45 a 48).
3. Se anotó que la camioneta se encontraba estrellada al lado derecho delantero, a un metro con veinte centímetros del otro vehículo y se levantó el Croquis del lugar del accidente sin ningún comentario (fl. 51).
4. En el registro de gestión del parque automotor (SIGEA) de la Policía Nacional aparece que el vehículo oficial estaba asignado a la Estación de Policía de Medina DECUN y que los últimos en tenerla asignada fueron los patrulleros

Edwin Ernesto Díaz Pastas, Camilo Andrés Mancera Rendón, Carlos Alberto Jalvin Vargas y Emanuel Gelves Silva (fls. 206 a 207)

5. Frente a los anteriores hechos se abrió investigación disciplinaria que conoció la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN de la Policía Nacional contra el señor Brandon Steven Tabarquino Linares y que aportó en medio magnético -CD- El proceso culminó con el archivo del expediente al no observar ninguna falta disciplinaria por parte del investigado, ni tampoco conducir bajo estado de embriaguez o excediendo los límites de velocidad (Fls. 209 y 210).
6. El vehículo oficial objeto del accidente no fue sometido a ningún experticio técnico (fl. 244).
7. Para la época del siniestro vial la señora Lucy Yanneth Garavito Morera se encontraba vinculada a la planta de personal del Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina E.S.E., nombrada como Auxiliar de Enfermería, conforme al certificado laboral expedido por el gerente de la entidad de salud (Fl. 136).
8. La señora Lucy Yanneth Garavito Morera fue atendida en los siguientes centros médicos: E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, de la Clínica Martha S.A., médica del Hospital Departamental de Villavicencio y de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, conforme al historial médico aportado al expediente respectivamente a causa del accidente de tránsito y con las siguientes patologías “*Múltiples escoriaciones en tórax posterior, dolor bilateral a nivel de miembros superiores e inferiores, salida de sangre en espalda*” y posteriormente “*cambios condrosicos degenerativos L5-S1, aptitud escoliótica de la columna lumbar de vértice derecho*”, “*desprendimiento osteofito anterior en L4, dos fracturas estables de L1 y L2 con pérdida de la altura menor a 30% en cada nivel, fractura en arco costal, politrauma*” (Fls. 77 a 86, 87 a 121, 133 a 134, 122 a 128 y 129 a 133).
9. Por su parte, el Informe pericial de Clínica Forense de Lucy Yanneth Garavito Morera del 2 de mayo de 2016 indicó en atención a en salud conforme a historia clínica aportada lo siguiente: “*paciente con tres horas de evolución de accidente de tránsito en calidad de peatón con posterior trauma en tórax y región lumbar, en traslado primario, examen físico presenta dolor a la palpación en reja costal de ambos hemitórax, dolor a la palpación en región lumbar muy algica a la valoración, el resto del examen es normal según historia clínica, se toma radiografía con fractura de cuerpo vertebral L 4 no desplazada sin compromiso de canal medular, se toma Tac de Columba lumbar en conjunto con neurocirugía donde se visualiza fractura en el cuerpo vertebral en L 2 estable no quirúrgico en el momento da indicaciones a hospitalizar, reporte de TAC presenta fractura estable del cuerpo vertebral L 4 se da tratamiento con corset y control en un mes y analgésicos*” y señaló como análisis y conclusiones: “*Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo, Contundente. Incapacidad médico legal provisional de cuarenta (40) días (...) Secuelas médico legales a determinar...*” (Fls. 71 a 72).
10. Igualmente, el informe pericial de Clínica Forense de Lucy Yanneth Garavito Morera del 13 de junio de 2016 indicó en atención a en salud conforme a historia clínica aportada lo siguiente: “*Se revisa resonancia magnética de columna torácica con fecha 03/06/2016 con opinión fractura por aplazamiento menores del 50% de los cuerpos vertebrales de L1 y L2 sin compromiso canalicular o foraminal cambios por espondilosis deformante, abombamiento discales en los niveles descritos sin compromiso radicular. Se*

A

revisa valoración de Neurocirugía con fecha del 25/05/2016 firmado por doctor Uriza con cuadro de politraumatismo en accidente de tránsito con trauma de tórax y lumbar paciente con mucho dolor en reja costal derecha glasgow 15/15 sin síndrome de compromisos radicular RX anteriores fractura estable con desplazamiento de osteofitos anterior de L, RX de reja costal derecha muestra fractura de arco costal se considera manejo médico y analgésico se solicita resonancia” y señaló como análisis y conclusiones: “Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo, Contundente. Incapacidad médico legal provisional de cuarenta y cinco (45) días (...) Secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano LOCOMOCIÓN de carácter por definir; para determinar el carácter de secuela médico legal se requiere una valoración en TRES MESES” (Fls. 73-74).

11. También el informe pericial de Clínica Forense de Lucy Yanneth Garavito Morera del 19 de mayo de 2017 indicó en atención a en salud conforme a historia clínica aportada lo siguiente: “Paciente con fracturas vertebrales estables de L1 y L2 con dolor dorso lumbar cónica secuelar (sic), refiere dolor lumbar que aumenta con esfuerzo físico sin irradiación a extremidades al examen físico dolor a la palpación en regional dorsal y lumbar marcha normal, limitación de arcos de movilidad de espalda por dolor, no lasague fuerza muscular conservada sensibilidad normal; Rayos x de columna lumbosacra y estudios dinámicos que no muestran vertebral, estrechamiento de L5 – L1, Análisis, paciente sin radiculopatía ni mielopatía columna estable manejo medico inestabilidad (sic) manejo con pregabalina terapia física” y señaló como análisis y conclusiones: “Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo, Contundente. Incapacidad médico legal provisional de cuarenta y cinco (45) días, secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio” (Fls. 75-76).
12. El 10 de noviembre de 2016, fue elaborado el formulario de dictamen para calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Lucy Yanneth Garavito Morera con un valor del 14,80% como consecuencia del accidente (Fls. 137 a 138).

Dentro del material probatorio recaudado se encontró efectivamente acreditada la existencia del daño como lo es las lesiones previamente señaladas sobre la señora Lucy Yanneth Garavito Morera el 23 de abril de 2016 en la iglesia Nuestra Señora de la Candelaria, ubicada en la Cra. 7 No. 12-37 barrio centro del municipio de Medina –Cundinamarca-, producto de un accidente de tránsito en donde ella iba como peatón y que tiene nexos con el actuar de la entidad demandada cuando se encontraban acompañando a la congregación del sepelio de la señora Alicia Garzón Martín (q.e.p.d.), la camioneta de propiedad de la Policía Nacional, asignado a la Estación de Medina, chocó con la humanidad de la señora Lucy Yanneth Garavito Morera y, posteriormente, con otro automotor tipo automóvil el cual estaba estacionado al lado de la iglesia, sin que obre prueba de una actuar imprudente frente al segundo vehículo.

Ahora bien, sobre lo manifestado por la entidad demandada en cuanto a la culpa exclusiva de la víctima sobre la imprudencia de atravesarse sobre el vehículo, el cual no excedía los límites de velocidad cuando se congregaba toda la comunidad en el sepelio al salir de la iglesia, la parte accionada no logra demostrar la conducta atribuible a la accionante y por el contrario, para este Despacho es claro lo afirmado en los testimonios rendidos mediante el cual la camioneta arrancó y lesionó a la señora Lucy Yanneth Garavito Morera justo cuando iba pasando a un costado del vehículo oficial sin que se observara la imposibilidad técnica o mecánica que

impidiera de alguna manera que el conductor pudiera detener su marcha o no observar a la víctima que estaba cerca del automotor, por lo que a juicio de este Estrado el conductor, que ejercía dicha actividad peligrosa y por tanto debía tener sumo cuidado, asumió el riesgo excepcional al movilizar el vehículo causando el fatal resultado.

En ese orden de ideas, se declarara patrimonialmente responsable a la demandada por cuanto el vehículo era de propiedad de la Policía Nacional, tal y como se explicó en el acápite de legitimación en la causa por pasiva; por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, en consecuencia realizará la correspondiente liquidación.

4.2.5. Liquidación de perjuicios

4.2.5.1 Perjuicios morales

Se pone de presente que en la sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014¹¹ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de *lesiones*, a saber:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y patrimoniales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa al grado 5, niveles 1 y 2, establecido por el Consejo de Estado y luego de considerar que la señora Marulanda Peñaranda presentó una afección calificada con el 14,80%¹², se concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Lucy Yanneth Garavito Morera	Víctima directa	20
Germán Alberto López Santos	Compañero Permanente de la víctima directa	20
Edward Alejandro López Garavito	Hijo de la víctima directa	20
María Inés Morera de Garavito	Madre de la víctima directa	20
María Oliva Garavito Morera	Hermana de la víctima	10

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31.172), M.P.: Olga Melida Valle de De La Hoz.

¹² Ver folios 137 y 138 C. ppal.

4

María Idalí Garavito Morera	Hermana de la víctima	10
María Rosa Garavito Morera	Hermana de la víctima	10
Luis Eduardo Garavito Morera	Hermano de la víctima	10
José Nelson Garavito Morera	Hermano de la víctima	10
José Heli Garavito Morera	Hermano de la víctima	10

4.2.5.2. Daño a la salud

El apoderado de la parte actora solicitó perjuicios en calidad de daño a la vida en relación y daño a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse en los siguientes términos¹³ por disposición jurisprudencial, a saber:

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial¹⁴. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica¹⁵. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo

¹³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero.

¹⁴ Cita original: *Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.*

¹⁵ Cita original: *"Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser "límites razonables", determinados sí, en términos jurídicos."* CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que **el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.***

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización"¹⁶.

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros¹⁷:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular de la demandante Lucy Yanneth Garavito Morera, se comprobaron los componentes objetivo (el cual consiste en la disminución de la capacidad laboral en un 14.80%) conforme al dictamen aportado y el subjetivo conforme a la historia clínica aportada y a los testimonios que dan cuenta del intenso dolor y las secuelas padecidas por ella misma, por lo que se reconocerá por este concepto lo correspondiente veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2.5.3 Perjuicios Materiales

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima directa con ocasión de la disminución de su capacidad laboral. Es menester señalar que una vez determinado el grado de la referida disminución, esto es 14,80%, se procederá a efectuar la respectiva liquidación atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida¹⁸.

¹⁶ Cita original: "En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico "debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicológica del sujeto perjudicado." ROZO Sordini, Paolo "El daño biológico", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1999-00961-01(30.337) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

En ese sentido, se advierte que la demandante se desempeñaba como auxiliar de enfermería¹⁹, para la época de ocurrencia de los hechos devengando un salario de \$2.297.274 valor que se actualizará²⁰ con la fórmula:

$$Vp = Vh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Vp: valor presente de la suma a actualizar.

Vh: valor a actualizar (\$2.297.274).

Índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta sentencia, empero como la página del DANE solo nos muestra hasta abril de 2020 este factor será el que se va a tomar²¹

Índice inicial: índice de precios al consumidor de la fecha en que sucedieron los hechos (abril de 2016)²².

Así, se tiene que:

$$\text{Valor presente} = Vh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Vp = \$2.297.274 \frac{\text{índice final} - \text{abril de 2020 (105,73)}}{\text{índice inicial} - \text{abril de 2016 (91,63)}} = \$2.650.777,91$$

A la cual se le sumará un 25% por concepto de prestaciones sociales – teniendo en cuenta las reiteradas tesis jurisprudenciales del Consejo de Estado²³ al respecto y se multiplicará por el valor del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, esto es un 14,80%.

Entonces:

$$\$2.650.777,91 + 25\% = \$2.650.777,91 + \$662.694,47 = \$3.313.472,38$$

$$\$3.313.472,38 \times 14,80\% = \$490.393,91$$

4.2.5.3.1 Lucro cesante consolidado

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

Ver en ese sentido también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencias del 31 de marzo de 2011, expediente No. 2500018001233100019970098901 (19431), M.P.: Hernán Andrade Rincón y 7 de julio de 2011, expediente No. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), M. P.: Gladys Agudelo Ordoñez.

¹⁹ Ver folio 136.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00285-01 (42.796) Actor: Imelda Muñoz de Melo y otros Demandado: Nación – Rama Judicial Asunto: Acción de reparación directa

²¹ Tomado de la página web: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-historico#base-2018>

²² Tomado de la página web: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-historico#base-2018>

²³ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de marzo de 2015. Exp. 52001-23-31-000-1999-00838-01(30413) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

A

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$490.393,91

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha del accidente²⁴ – 23 de abril de 2016 (fl. 1)- hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es 48,63 meses aproximadamente.

$$S= \$490.393,91 \frac{(1 + 0.004867)^{48,63} - 1}{0.004867}$$

S=\$26.833.242,22

4.2.5.3.1 Lucro cesante futuro

En cuanto al lucro cesante futuro, se tiene que la vida probable de Lucy Yanneth Garavito Morera es de 297,6 meses aproximadamente, aclarando que para la fecha de esta sentencia tiene 61 años, toda vez que nació el 6 de marzo de 1959 (fl. 17 c.1).

Por lo tanto, la liquidación del lucro cesante futuro corresponde a lo siguiente:

$$S= Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$490.393,91

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: corresponde a la vida probable de la víctima – 297,6 meses – teniendo en cuenta que a la fecha de esta sentencia tiene 61 años menos la indemnización debida o pasada – 48,63 meses – esto es 248,97 meses.

$$S= \$490.393,91 \frac{(1 + 0.004867)^{248,97} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{248,97}}$$

S= \$70.676.775,44

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

TOTAL

26.833.242,22

70.676.775,44

97.510.017,66

5. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 14 de mayo de 2014, Exp. 76001-23-31-000-2000-02656-01(33679), M.P. Hernán Andrade Rincón. En ese mismo sentido, ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub sección A. Providencia del 2 de julio de 2015, Exp. 11001333603220130017601, M.P. Alfonso Sarmiento Castro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de **Lucy Yanneth Garavito Morera** la suma de noventa y siete millones quinientos diez mil diecisiete pesos con setenta y seis centavos (**\$97.510.017,66**).
- Por concepto de daño a la salud a favor de **Lucy Yanneth Garavito Morera Peñaranda** la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por concepto de perjuicios morales a favor de:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Lucy Yanneth Garavito Morera	Víctima directa	20
Germán Alberto López Santos	Compañero Permanente de la víctima directa	20
Edward Alejandro López Garavito	Hijo de la víctima directa	20
María Inés Morera de Garavito	Madre de la víctima directa	20
María Oliva Garavito Morera	Hermana de la víctima	10
María Idalí Garavito Morera	Hermana de la víctima	10
María Rosa Garavito Morera	Hermana de la víctima	10
Luis Eduardo Garavito Morera	Hermano de la víctima	10
José Nelson Garavito Morera	Hermano de la víctima	10
José Heli Garavito Morera	Hermano de la víctima	10

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.

